



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial por Juan Gabriel Bermúdez Gómez contra Rita Helme, encontrándose que la misma carece de requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Inicialmente se tiene que si bien expone la apoderada judicial que desconoce el paradero de la demandada, también lo es que dentro del escrito de demanda no se indica cuál es el domicilio común anterior de los cónyuges, situación que tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, en el sentido de determinar que *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*.

Y es que si bien el numeral 1° de la norma en comento establece que cuando se desconozca el domicilio de la parte pasiva, será competente el juez del domicilio de la parte activa, se tiene que en este caso el demandante aduce solo que reside en Narvik Noruega, sin tenerse conocimiento del lugar donde se encuentra su domicilio, así las cosas, atendiendo lo previamente descrito, resulta de vital importancia aclarar si la demandante conserva el domicilio que resulta ser común de los cónyuges, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso.

De otro lado, atendiendo la fecha en que fue otorgado el poder, esto es el 30 de diciembre de 2019, se exhorta al señor Juan Gabriel Bermúdez Gómez, para que ratifique el poder otorgado a la abogada Luz Elena Martínez Gómez, debiendo especificar con qué finalidad y con cuáles facultades lo otorga, para ello se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar a la profesional Luz Elena Martínez Gómez, para que represente al señor Juan Gabriel Bermúdez Gómez, solo para los efectos de este auto.

Es preciso aclarar que la información previamente exigida, debe coincidir con la que fuera registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, en virtud de la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, pues luego de buscarse, no se encontró en la base de datos a la abogada, por lo que de una vez se le solicita que haga la correspondiente inscripción en dicho registro.

Así mismo, consagra de forma taxativa dicha disposición legislativa en su artículo 6°, los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser*

citado al proceso, so pena de su inadmisión”, véase que en el acápite de pruebas solicita la abogada se cite algunos testigos, sin embargo y pese a que exponen la dirección física donde puedan ser citados no informan los canales digitales a través de los cuales comparecerán al proceso, por lo que se les requiere para que comuniquen a través de qué dirección de correo electrónico se harán presentes, en el momento procesal oportuno, por lo que se les requieren para que alleguen dicha información.

Por último, se requiere al demandante y a su apoderada judicial para que allegue copia de los registros civiles de nacimientos de los contrayentes, a efectos que obren como prueba dentro del plenario, o al menos la información de la entidad en la que se encuentran inscritos.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsanar las irregularidades antes expuestas.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judicial por Juan Gabriel Bermúdez Gómez contra Rita Helme, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional Luz Elena Martínez Gómez, para que represente al señor Juan Gabriel Bermúdez Gómez, **solo para los efectos de este auto.**

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734f1f6d9e59c66760ea1fef3bb3c39013e333fe06f12439a81eac6a7b22aa83

Documento generado en 23/08/2020 09:44:45 p.m.